



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	Jorge Luis Arias Orozco
RADICADO:	05000 31 21 001 2018 00050 00
SENTENCIA	No. 028 (025)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Jorge Luis Arias Orozco, en ese sentido, se declara la prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante respecto de las fracciones de terreno correspondientes a los predios identificados con FMI No. 023-7565 y 023-9966. Se ordena la aplicación de las medidas complementarias tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad para el reclamante y su grupo familiar.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **JORGE LUIS ARIAS OROZCO** (C.C. 15.335.583), quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos:

2.1.1. Solicitud

El reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, y como consecuencia de ello, la formalización de dos lotes de terreno correspondientes a dos predios de mayor extensión ubicados en la vereda San Antonio del municipio de Montebello (Antioquia) y que se individualizan a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	El Crucero
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	San Antonio
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	467-2-001-000-0009-00024-00-00
FICHA PREDIAL:	14901447
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	023-7565
ÁREA:	Seis mil veintinueve (6029) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 283166 en línea recta en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto 4 con camino de herradura en medio con Hernando López en una longitud de 36,03 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,2 sur hasta llegar al punto 1 con Mauricio Julio Bedoya en una longitud de 128,23 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto aux1 en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 283168 con vía Montebello Sabaletas en una longitud de 58,82 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 283168 en línea quebrada que pasa por el punto 283167 en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto 11283166 (punto de partida), con Rosalba Arias en una longitud de 139,86 metros.

COORDENADAS:

ID Punto	ESTE	NORTE	LATITUD		LONGITUD	
283166	838255,448	1144786,331	5° 54' 12,872"	N	75° 32' 16,884"	W
283167	838288,700	1144730,244	5° 54' 11,049"	N	75° 32' 15,799"	W
283168	838332,848	1144670,036	5° 54' 9,094"	N	75° 32' 14,359"	W
3	838300,139	1144785,235	5° 54' 12,840"	N	75° 32' 15,432"	W
4	838278,615	1144813,922	5° 54' 13,771"	N	75° 32' 16,134"	W
1	838364,629	1144719,253	5° 54' 10,698"	N	75° 32' 13,330"	W
2	838333,259	1144748,065	5° 54' 11,633"	N	75° 32' 14,352"	W
AUX11	838351,124	1144693,509	5° 54' 9,859"	N	75° 32' 13,767"	W

NOMBRE DEL PREDIO	La Loma o El Molino
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	San Antonio
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia

CÉDULA CATASTRAL:	467-2-001-000-0009-00021-00-00
FICHA PREDIAL:	14901440
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	023-9966
ÁREA:	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos (4452) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 104714 en línea quebrada en dirección Nor-oriente pasando por el punto 104715 hasta llegar al punto 104716 con una longitud de 107 metros en colindancia con Juan Ángel Arias.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 104716 en línea recta en dirección Sur pasando hasta llegar al punto 104712 con una longitud de 60,43 metros en colindancia con la Vía de Montebello a Santa Bárbara.
SUR	Partiendo desde el punto 104712 en línea quebrada en dirección Sur-occidente pasando por el punto 100 hasta llegar al punto 104713 con una longitud de 76,94 metros en colindancia con Luz Enith Arias.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 104713 en línea recta en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto de inicio 104714 con una longitud de 34,70 metros en colindancia con Uber Bermúdez

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
104712	1144621,717	838041,088	5° 54' 7,496" N	75° 32' 23,837" W
100	1144619,118	838019,1962	5° 54' 7,410" N	75° 32' 24,548" W
104713	1144611,891	837964,7796	5° 54' 7,170" N	75° 32' 26,316" W
104714	1144642,402	837948,2406	5° 54' 8,161" N	75° 32' 26,856" W
104715	1144659,932	837973,3629	5° 54' 8,734" N	75° 32' 26,041" W
104716	1144681,909	838046,4959	5° 54' 9,455" N	75° 32' 23,666" W

Según se indica en el libelo petitorio, la relación jurídica del reclamante con estas heredades es la de poseedor, en tanto los predios de mayor extensión presentan antecedente registral como lo denotan los FMI No. 023-7565y 023-9966 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Santa Bárbara.

2.1.2 Hechos

La legitimación en la causa del petente deviene de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. En el año 1978, el padre del solicitante, señor Ángel de Jesús Orozco fue entregando a cada uno de sus hijos un lote de terreno de un predio de mayor extensión que se denominaba La Loma, fracción que fue trabajada por el reclamante a través de sembrados (no se especifica de qué tipo) y que posteriormente eran comercializados en la plaza de mercado del municipio de Santa Bárbara los días jueves y domingo.

2.1.2.2. En el año 1985 la señora Ana Tilde Orozco -madre del solicitante-, dona de manera verbal a su hijo el predio denominado El Crucero, el cual al momento de la adquisición el accionante construye una casa de habitación y fue explotado a través de cultivos de árboles frutales y plátano.

2.1.2.3. En el año 1988 señor Jorge Luis Arias Orozco contrae matrimonio con la señora Luz Elena Ríos Murillo, con quien procreó a sus hijos Jessica Tatiana y Didier Stiven Arias Ríos.

2.1.2.4. El 9 de mayo de 2002, el reclamante junto con sus hijos se ven en la obligación de abandonar los lotes de terreno debido a que los paramilitares asesinan a la señora Luz Elena Ríos Murillo. Tanto en la vereda como en todo el municipio se presentan desplazamientos, masacres y todo tipo de atentados hacia la dignidad y supervivencia de la población civil.

2.1.2.5. Al momento del abandono del predio pretendido el reclamante se dirige inicialmente al municipio de Santa Bárbara, intentando tres años después retornar a las heredades, pero finalmente se radicó en el corregimiento de Timba municipio de Miranda (Cauca), por lo que actualmente los lotes de terreno se encuentran abandonados.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre del solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor del solicitante Jorge Luis Arias Orozco.

3.2. Como medida de formalización, se solicitó declarar la prescripción adquisitiva de dominio de las fracciones de los predios de mayor extensión identificados con FMI No. 023-7565 y 023-9966.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

El solicitante, señor Jorge Luis Arias Orozco, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 02288 del 30 de noviembre de 2017; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, del solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a

¹ Folio 20 CD de anexos.

la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad².

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 23 de octubre de 2018, a través de la oficina Judicial de Medellín (Antioquia), y allegada a las instalaciones del despacho el día 25 de octubre de 2018, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 298 del 29 de enero de 2019 (ver fl. 21), se admitió la solicitud, ordenándose, entre otros, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial del petente, al Ministerio Público, al Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia) y a los herederos determinados³ e indeterminados de la señora Ana Tilde Orozco, propietaria inscrita del predio identificado con FMI No. 023-7565. Asimismo, en el ordinal *DÉCIMO PRIMERO* de aquel proveído, se ordenó informar la dirección para efectos de notificación de los herederos determinados de la señora María Luisa Bermúdez -propietaria inscrita del predio con FMI No. 023-9966 y abuela del solicitante- y aportar el registro civil de defunción, dado que con el cuerpo de la solicitud se adujo que se encontraba fallecida.

De igual modo, y con ocasión de la admisión de la acción, se ofició a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Bárbara, CORANTIOQUIA, Departamento para la Prosperidad Social, Gerencia de Catastro Departamental, Unidad de Víctimas y demás entidades pertenecientes al SNARIV, para recopilar información relacionada con las características del predio, las medidas que posiblemente haya sido beneficiario el petente, y los demás requerimientos legales de índole procedimental que exige el compendio normativo de la Ley 1448 de 2011.

Las publicaciones de la admisión de la solicitud fueron aportadas hasta el día 18 de diciembre de 2018, adelantadas en el periódico *El Espectador* y en la emisora *Radio Santa Bárbara 1310AM* (fl.87). Frente a la señora María Luisa Bermúdez y ante la imposibilidad manifiesta por parte del representante judicial de aportar el respectivo registro civil de defunción, mediante Auto de sustanciación No. 042 del 31 de enero de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora María Luisa Bermúdez y/o sus herederos indeterminados, situación que se llevó a efecto el día 3 de marzo de 2019 en el diario *El Tiempo* y sábado 2 de marzo en la emisora *Milenio Stéreo* (fl. 152). Entre tanto, la publicación del emplazamiento de la señora Ana Tilde Orozco de Arias no había sido aportada por lo que se tuvo que requerir al vocero judicial para que aportara esta mediante Auto de sustanciación No.146 del 5 de abril de 2019 (fl. 156). Como consecuencia de lo anterior, el representante judicial allega las constancias de emplazamiento de la señora Orozco de Arias el día 10 de junio de 2019 efectuadas en la emisora *Milenio Stéreo 88.4 FM* el 23 de mayo de 2019 y en el periódico *El Tiempo* el

² ibid.

³ María Luceny Arias Orozco y Rosalba Arias Orozco (fl. 32 y 70 vto.), Juan Ángel Arias Orozco (fl.129 y 163), Ramón Elías Arias Orozco (fl. 29 y 64), Dioselina Arias Orozco (fl. 65 y 73A), María Magdalena Arias Orozco (fl. 66 y 72)

día 25 de Mayo de 2019 (fl.172). Es así, como una vez vencido el término de comparecencia de los emplazados mediante Auto de sustanciación No. 105 del 19 de junio de 2019, se designa una representa judicial para los herederos indeterminados de la señora Ana Tilde Arias de Orozco y para la señora María Luisa Bermúdez y/o sus herederos indeterminados (fl.176), posesionándose en su cargo el día 26 de junio de 2019 (fl. 178).

El día 17 de julio de 2019, se allega la contestación a las pretensiones de la solicitud por parte de la representante judicial designada quien no se opuso en términos formales a la solicitud del señor Jorge Luis Arias Orozco (fl. 180). No obstante, mediante Auto interlocutorio No. 154 del 18 de julio de 2019, se dio traslado al escrito de contestación allegado (fl. 182).

Posteriormente, el día 30 de julio de 2019, mediante Auto interlocutorio No. 174 (fl. 183) se dio apertura al periodo probatorio, decretándose los testimonios de los señores María Luceny Arias Orozco -heredera determinada de la propietaria inscrita del FMI No. 023-7565- y Juan Ángel Arias –colindante por el costado norte del predio con FMI No. 023-9966- . Para el efecto se comisionó al Juzgado Promiscuo de Santa Bárbara y al Juzgado Promiscuo de San Pedro de los milagros, respectivamente. La ultima comisión auxiliada fue allegada el 09 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Promiscuo de Santa Bárbara.

En vista que durante el trámite se recopiló el acervo probatorio suficiente para entrar a decidir de fondo la solicitud, esta judicatura con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, procedió a cerrar el periodo probatorio y correr traslado a los sujetos procesales para que expresaran su concepto en relación a decisión que ha tomar el despacho (Auto interlocutorio No. 244 del 7 de octubre de 2019, fl. 201). Fue así como el traslado venció en silencio

El día 11 de octubre de 2019, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

4.3. De la mora para proferir sentencia dentro del término estipulado en la Ley 1448 de 2011.

Uno de los aspectos que retardo el cumplimiento del término fijado por el parágrafo 2º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra la integración del contradictorio, en tanto hubo que notificar a seis herederos determinados y emplazar a las propietarias inscritas. No obstante, las notificaciones de dos de ellos fueron devueltas, específicamente para el caso de los señores Juan Ángel y Dioselina Arias Orozco, razón por la que se requirió al representante judicial para que informara unas nuevas direcciones para poder llevar a cabo las respectivas notificaciones. Asimismo, ante la reiterada devolución de la notificación del señor Juan Ángel Arias Orozco, mediante Auto de sustanciación No. 019 del 22 de enero de 2019 (fl. 126), se comisionó al Juzgado Promiscuo de San Pedro de los Milagros (Antioquia) para adelantar la notificación, tal y como lo denota el despacho comisorio No. 2 del 24 de enero de 2019 (fl. 129) que finalmente fue devuelto por parte de esa judicatura el 16 de mayo de 2019 (fl.164), es decir desde el momento de la admisión de la solicitud -Auto Interlocutorio No. 298 del 29 de octubre de 2018- hasta la notificación del señor Juan Ángel Arias Orozco, transcurrió un término aproximado de siete meses. El despacho observa que la

responsabilidad en la demora de esta notificación se endilga a la judicatura comisionada, puesto que se requirió en reiteradas ocasiones como se observa en los autos de sustanciación No. 120 del 27 de marzo de 2019 y No. 189 del 14 de mayo de 2019. Véase que además, esto ya en la etapa probatoria, a pesar de haber comisionado a ese mismo Juzgado para la recepción de testimonio del señor Juan Ángel, toda vez, no fue diligenciado el respectivo comisorio denotándose una evidente negligencia por parte de esa agencia judicial, por lo que se tuvo que omitir la recopilación de ese material probatorio, y proceder a dictar el presente proveído decisorio para no afectar el normal desarrollo del trámite.

Sin embargo, la demora en la notificación al señor Juan Ángel Arias Orozco, no fue la única razón que incidió en la demora para proferir sentencia en el trámite; véase que a pesar de que en el ordinal OCTAVO del auto admisorio -Auto Interlocutorio No. 298 del 29 de octubre de 2018-, se ordenó emplazar a la herederos indeterminados de la señora Ana Tilde Orozco de Arias, fue hasta el día 10 de junio que el representante judicial allegó las respectivas constancias de publicación, es decir el doble del término señalado en la Ley 1448 de 2011 para proferir sentencia.

Como se observa, la mora presentada bajo ningún contexto puede endilgársele al despacho, puesto que esta judicatura ha acudido a proferir las providencias y requerimientos de manera oportuna, siendo los aspectos que hicieron incurrir en la mora responsabilidad de la parte procesal solicitante y de Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros que tienen el deber de cumplir los llamados que les hace esta judicatura de manera diligente.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁴ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicados los lotes de terreno objeto de *petitum* en la vereda San Antonio del municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁵.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

⁴ Precepto declarado executable en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁵ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

Así entonces, el señor Jorge Luis Arias Orozco, se encuentra legitimado en su calidad de poseedor en relación con dos fracciones de los fundos identificados con FMI No. 023-7565 y 023-9966, y como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2002, se vio privado de gozar y disponer de éste.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

Son tres los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Jorge Luis Arias Orozco.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁶, y la sentencia de tutela T- 163 del 2017 con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de afirmar que el solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si el cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales que den lugar a declarar a su favor prescripción adquisitiva

⁶ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

de dominio, como modo de adquirir el dominio de las mencionadas fracciones de terreno.

En ese sentido, deberá aplicarse los postulados de la Constitución Política, los artículos 2512 y ss., del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y jurisprudencia concordante, para determinar su procedencia.

6. CONTEXTO NORMATIVO

6.1 Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que *se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*⁷.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁷

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁸.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁸ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

6.1 Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocada multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra⁹, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁰.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹¹ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto”¹².

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹³.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en

⁹ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁴.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁵.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁶.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁷, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos,

¹⁴ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁷ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹⁸. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico¹⁹.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de iusfundamental, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁰, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²¹. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²².

6.3 De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”²³, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no

¹⁸ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²² Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

²³ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El animus, por su parte, se entiende como *“la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno”*²⁴.

Asimismo del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera de ellas, un término de diez (10) años, y respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computar desde la fecha en que esta normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Montebello; b) de la calidad de víctima de la reclamante y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; c) identificación de los predios objeto de petitum; d) de la relación de la solicitante con las superficies de terreno; e) de las órdenes de la sentencia.

7.1. Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Montebello (Antioquia), zona rural y su nexa causal con el solicitante.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90’s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como

²⁴ *Ibíd.*

los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para mediados de junio de 2018, con 8.472.134 víctimas, de las cuales un total de 8.160.987, son en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso²⁵.

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km a través de carretera de la ciudad de Medellín; a 12 km en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño y a 25 km en línea recta de la vertiente del Río Cauca. Su topografía es montañosa delimitada por los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas importantes en la economía regional por su extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es su vocación eminentemente agrícola siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, puesto que el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas²⁶. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alternativo para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño, aprovechando

²⁵ Dato entregado por la UARIV, en reunión realizada el día 15 de septiembre de 2018, con los Magistrados y Jueces de Restitución de Tierras de Antioquia, con sede en Medellín.

²⁶ Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web www.montebello-antioquia.gov.co

además la estructura de la actividad laboral para permear ideológicamente a la población.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron ingresando al territorio hacia mediados de la década de los 80`s, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio utilizándolo como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando de por sí un ambiente de tensión en la zona. Entre los relatos de los pobladores de la municipalidad se encuentra el de una habitante de la vereda La Quiebra, quien narra la manera de cómo influyó el grupo guerrillero entre los años noventa y principios de los años 2000:

“(...) Yo vivía en la vereda La Quiebra del municipio de Montebello, con una tía que ya falleció y mis 2 nietos, ya que mi hija se desplazó para Medellín y me dejó a sus 2 hijos a mi cargo, y en esa época –entre los años 1997 y 1999- la guerrilla de las FARC mantenía mucho en la vereda. Pero hasta el día 13 de marzo de 2003 llegó este grupo armado a mi casa a preguntar por mi hija que en ese entonces era la secretaria de la acción comunal de la vereda. Yo les dije que no estaba y ellos me decían no nos niegue que su hija sí está, yo les dije bien pueda entren y miren la casa que ella no está, ella está en Montebello haciendo unas diligencias y no sé si volverá hoy o mañana. En ese mismo año mataron a la presidenta de la acción comunal que era la señora Marina Castañeda, y ya querían seguir con la hija mía para matarla porque ella era secretaria. En las horas de la tarde volvió de nuevo ese grupo de la guerrilla de las FARC y me pregunto ¿ya regresó su hija? Yo les dije que no, entonces ellos me dijeron: vieja entonces váyase para donde está ella porque no queremos volver a ver a su hija en esta vereda (...)”²⁷

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja-límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

Uno de los casos emblemáticos que sacudió la historia socio-política del municipio fue la toma al predio denominado La Galleta el día 23 de enero del año 2000, en el que milicianos de las AUC ingresaron al predio señalado por ellos como fortín de la subversión, pues sus propietarios eran miembros del movimiento político Corriente Renovación Socialista –CRS-, agrupación que surgió luego de la desmovilización de una facción del ELN. En el hecho fueron asesinadas cuatro personas cuyos cuerpos fueron encontrados con señales de tortura; por esta acción en el año 2008, la Corte Suprema de Justicia condenó a varios miembros de la cúpula de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por su omisión en el acaecimiento de la masacre y el señalamiento de

²⁷ Testimonio de la señora Ana Félix Cruz Alarcón ante la Personería del Municipio de Montebello, aportado dentro del trámite 05000-31-21-001-2014-00043-00

algunas de las víctimas como miembros activos de la guerrilla²⁸, situación que no pudo ser comprobada por los sentenciados.

7.2. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Pues bien, tenemos que de los hechos del conflicto armado que generan víctimas en el país, el Grupo de Memoria Histórica, en su informe “Basta ya!”, expone que, de una tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy.

En ese sentido, y de cara a la presente solicitud, los hechos constitutivos de desplazamiento se encuentran decantados en la declaración rendida por el señor Jorge Luis Arias Orozco ante la UAEGRTD y que fue plasmada en el libelo iniciador (fl.10):

“A nosotros nunca nos pusieron vacuna, un jueves yo bajé a mercar a Santa Bárbara, cuando vi la presencia de los paramilitares en el corregimiento de Sabaletas, ya subí al pueblo, merqué y me regrese, cuando llegué a un filo a una cuadra de la casa, unos amigos me dijeron que a la señora se la habían llevado y yo ya llegué a la casa, todo estaba ardiendo y mi niño estaba encerrado adentro, lo saqué y me fui con el niño para donde una hermana mía y ahí estaba la niña, cuando al rato ya bajaron y me dijeron unos amigos que habían encontrado a mi esposa, yo les pregunté ¿viva o qué? Y me dijeron que la mataron, ya subí donde la encontraron y la encontré degollada y dos tiros en el sector derecho de la cabeza y chuzada todo el lado de los senos, yo viendo eso me maluqué y ya la cogieron los amigos y se la llevaron donde un conuñado a velarla allá, al otro día tipo cinco de la mañana salimos para Santa Bárbara, a hacer vueltas para bajar por ellos, ya la inspectora me dijo a mí que por motivos de seguridad yo no podía bajar a la finca por ella, que iban a mandar por mis hijos y ellos se iban a hacer cargo de hacer el levantamiento de mi esposa y yo tenía que enterrarla y perderme del pueblo por motivo de seguridad.”

²⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. Rotas del Conflicto. Masacre de Montebello. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=191>

dice que si porque le mataron a la esposa, de donde él se desplazó, dónde vivía? **Respondió:** en la vereda San Antonio (...)²⁹

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “San Antonio” del Municipio de Montebello (Ant), la muerte violenta de su cónyuge y las amenazas realizadas al solicitante, acabaron con la tranquilidad y bienestar de él y su familia, así, como con sus bienes materiales, y sembrados que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el solicitante, padeció directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos de expediente, obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que el Sr. Jorge Luis Arias Orozco se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas bajo código de declaración No. 17078, por el homicidio de la señora Luz Elena Ríos Murillo, y código 778226, por desplazamiento.

Los relatos mencionados, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no hay duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Montebello, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en el solicitante y su grupo familiar, en tanto que perder a su cónyuge y al volverse cruenta e insoportable la violencia, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 2002 en contra de su voluntad hacia el perímetro urbano del Municipio de Santa Bárbara, sin tener un lugar estable donde establecer su domicilio, para posteriormente dirigirse al municipio de Timba, Cauca, Antioquia.

Para la época del desplazamiento, el hogar del reclamante se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO
Jessica Tatiana Arias Ríos	Hija
Didier Estiven Arias Ríos	Hijo

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) el señor Jorge Luis Aria Orozco, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³⁰, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de

²⁹ Declaración completa en videograbación obrante a folio 195.
³⁰ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su*

No obstante, y a pesar del trágico deceso de su cónyuge el solicitante intentó retornar a los lotes de terreno para explotarlos, pero encontrando el infortunio de salir desplazado nuevamente. Así lo narró el señor Jorge Luis Arias Orozco ante un funcionario de la UAEGRTD:

Preguntado: ¿después de que ustedes se desplazan cuanto tiempo se demoran para volver acá a Montebello al predio? **Respondió:** yo me fui para Santa Bárbara y volví a los tres años, o sea en el dos mil cinco. **Preguntado:** ¿o sea, al predio? **Respondió:** sí, al predio. Encontré todo muy abandonado y yo llegué con el ánimo de trabajar otra vez, empecé a trabajar, yo llegué solo, no tenía mujer en ese entonces, cuando yo me fui a trabar ese día con unos muchachos en el lote de La Loma, estaba con dos muchachos rosando allá, cuando por la tarde llegué yo a la casa a hacer la comidita, estaba haciendo yo la comida cuando un muchacho armado en la puerta me dijo: ¿hombre usted qué hace allá? Le dije: ¿cómo que qué hago? Estoy haciendo la comida. Yo creí que era un muchacho de los mismo que me había ido a trabajar, cuando era un soldado, entonces yo me asusté mucho, yo dije me van a matar, yo me asusté. Entonces me dijo: no se asuste señor, venga que vamos a hablar. Cuando salí yo y era un poco que habían afuera, entonces me dijo: es que estamos haciendo un censo de los muertos que hubieron por aquí háganos el favor y nos acompaña donde le mataron a su señora para censarla: entonces yo llegué y les dije: vea hermano yo desde que hace que me pasó lo que me pasó, yo a ningún grupo armado le colaboro, a ningún grupo armado, si usted viene a buscar información a una cuadra de aquí pa allá la mataron, allá en un garaje la mataron, vaya allá hermano pero yo no sigo a nadie. Entonces me dijo: hermano espéreme aquí, y dejó a otros soldados conmigo y al rato bajo y me dijo: oiga manito yo le voy a decir una cosa: ¿usted no es capaz de conseguirse la comida en otro lado, en otra parte que no sea aquí. Y yo le dije: ¿y por qué? Y me dijo: vea hermano nosotros nos vamos y lo salen es matando, es mejor que se abra hermano, piérdase, váyase antes de que nosotros nos vayamos de aquí, piérdase cuanto antes. Entonces yo le dije: yo me la consigo... entonces yo estaba haciendo la comidita y ahí mismo boté la comida y empaqué la ropita, cerré las puertas y arranqué otra vez y otra vez me desplazé. **Preguntado:** ¿y declaró ese desplazamiento? **Respondió:** no, ese desplazamiento no lo declaré.

Asimismo, con ocasión de la recopilación del acervo probatorio, el despacho mediante comisión encomendada al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, recibió el testimonio de la señora María Luceny Arias Orozco, quien al preguntársele por los hechos de violencia en la vereda San Antonio del municipio de Montebello respondió:

“si porque por ahí en el dos mil, más que todo dos mil uno y dos mil dos se incrementó la violencia allá, de grupos armados que se decía que uno quedaba entre la espada y la pared sino entre la espada y la espada, porque eran tres grupos, era: la guerrilla, paramilitares y ejército, y al que le sirvieras estabas en la mira de los otros. **Preguntado:** ¿sabe usted si ahí ha habido minas antipersona? **Respondió:** sí, porque ahí una niña perdió una pierna por una mina antipersona. **Preguntado:** ¿usted sabe si su hermano Jorge Luis Arias Orozco se desplazó de la vereda San Antonio? **Respondió:** sí, en el momento en el que a él le mataron la esposa, él se desplazó al tiempo, estuvo perdido mucho tiempo y después volvió a la vereda. **Preguntado:** ¿cuándo usted me

desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolo acreedor a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolo para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

7.2 Identificación del predio solicitado.

Para la individualización de los lotes de terreno que hacen parte de dos predios de mayor extensión se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7565 y 023-9966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (fls. 20 y ss.), (ii) los informe técnicos de la fracciones de terreno efectuados por la UAEGRTD (págs. 16, CD de anexos) y (iii) las fichas prediales de la cédulas catastrales No. 467-2-001-000-0008-00024-00-00 y 467-2-001-000-0009-00021-00-00 (pág. 20, CD de anexos). No obstante, para una mejor comprensión de los elementos que identifican a las fracciones de terreno se decantará por aparte las fracciones solicitadas como a continuación se describe:

7.2.1 Predio denominado El Crucero.

(i) El folio de matrícula inmobiliaria relacionado con esta heredad es el 023-7565, observándose en su anotación No. 1 que de acuerdo a la sucesión de la señora Etelvina Bermúdez, la señora Ana Tilde Orozco Bermúdez le es adjudicado el derecho de dominio mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello el día 21 de junio de 1988.

Posteriormente, en la anotación No. 2, se observa lo relacionado con la medida de protección jurídica que versa el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 (hoy Decreto 1071 de 2015). Seguidamente la anotación No. 3, versa sobre la cancelación de la anotación No. 2. La anotación No. 4 se trata del ingreso del predio al Registro de Tierras Despojadas mediante Resolución No. RA 3001 de 2015, proferida por la UAEGRTD.

ii) El Informe Técnico de Georreferenciación y Técnico-predial adelantados sobre la fracción de terreno por la UAEGRTD determinaron el siguiente cuadro de identificación con sus respectivos linderos y coordenadas:

NOMBRE DEL PREDIO	El Crucero
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado

integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

VEREDA:	San Antonio
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	467-2-001-000-0009-00024-00-00
FICHA PREDIAL:	14901447
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	023-7565
ÁREA:	Seis mil veintinueve (6029) metros cuadrados

LINDEROS

NORTE	Partiendo desde el punto 283166 en línea recta en dirección Nor-orienté hasta llegar al punto 4 con camino de herradura en medio con Hernando López en una longitud de 36,03 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,2 sur hasta llegar al punto 1 con Mauricio Julio Bedoya en una longitud de 128,23 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto aux1 en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 283168 con vía Montebello Sabaletas en una longitud de 58,82 metros.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 283168 en línea quebrada que pasa por el punto 283167 en dirección Nor-orienté hasta llegar al punto 11283166 (punto de partida), con Rosalba Arias en una longitud de 139,86 metros.

COORDENADAS:

ID Punto	ESTE	NORTE	LATITUD		LONGITUD	
283166	838255,448	1144786,331	5° 54' 12,872"	N	75° 32' 16,884"	W
283167	838288,700	1144730,244	5° 54' 11,049"	N	75° 32' 15,799"	W
283168	838332,848	1144670,036	5° 54' 9,094"	N	75° 32' 14,359"	W
3	838300,139	1144785,235	5° 54' 12,840"	N	75° 32' 15,432"	W
4	838278,615	1144813,922	5° 54' 13,771"	N	75° 32' 16,134"	W
1	838364,629	1144719,253	5° 54' 10,698"	N	75° 32' 13,330"	W
2	838333,259	1144748,065	5° 54' 11,633"	N	75° 32' 14,352"	W
AUX11	838351,124	1144693,509	5° 54' 9,859"	N	75° 32' 13,767"	W

Ahora bien, el informe técnico predial, indicó en su acápite 6. *DE LAS SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL AREA RECLAMADA*, numeral 6.3, que la porción de terreno pretendida no se encontraba inmersa en alguna afectación de índole ambiental, social o de obras de ingeniería civil. No obstante, se adujo que el área georreferenciada se encuentra dentro de la solicitud de título minero bajo código L438005, titulares Corona Palatinum LTDA. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que lo anterior no constituye ninguna titularidad o afectación al derecho de dominio, en tanto se trata de una solicitud y no específicamente de un título.

Asimismo, este despacho con ocasión del auto admisorio de la solicitud, procedió a oficiar a la Secretaría de Planeación de Montebello y a la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- para que informara según sus competencias si la fracción de terreno se encontraba ubicada de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques

naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Es así como la corporación autónoma CORANTIOQUIA, certificó que el predio no se encuentra afectado por ninguna zona de índole ambiental (fl. 52). Por su parte, la Secretaría de Planeación de Montebello, certificó que el lote de terreno no se superpone con ninguna afectación de índole social o de obras civiles (ver fl. 109 y ss.).

iii) Una vez adelantado de georreferenciación en campo y al cruzarlo con la información catastral, se determinó que el predio recae catastralmente sobre la cédula No. 467-2-01-00-00009-00024-00-00, ficha predial No. 14901447. Este último documento catastral contiene la información de un predio identificado con el folio de matrícula No. 023-7565, con titularidad de dominio de la señora Ana Tilde Orozco Bermúdez. Asimismo, ese documento administrativo denota que el predio posee un área cartográfica total de dos hectáreas, tres mil seiscientos noventa y dos metros cuadrados (2ha 3692m²). Es así, y como quiera que la georreferenciación en campo del lote denominado El Crucero reclamado por el señor Jorge Luis Arias Orozco arrojó un total de seis mil veintinueve metros cuadrados (6029m²), se observa que efectivamente estamos hablando de un lote de terreno perteneciente a un predio de mayor extensión. Ahora bien, respecto a este punto relacionado con la cabida superficial de la heredad se hace necesario precisar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7565 no especifica el área total que le corresponde al fundo al menos en términos registrales. Por lo que un medio para deducir que lo que se pide es una fracción de un predio, es precisamente el documento catastral aludido 467-2-01-00-0009-00024-00-00.

7.2.2 Predio denominado La Loma o El Molino.

(i) El folio de matrícula inmobiliaria relacionado con esta heredad es el 023-9966, observándose en su anotación No. 1 que el derecho de dominio lo adquiere la señora María Luisa Bermúdez como consecuencia de la liquidación de la comunidad que ostentaba en común y proindiviso del precitado derecho. Tal partición se llevó a cabo en la Notaría Única de Santa Bárbara, mediante Escritura Publica No. 550 del 9 de noviembre de 1931.

Posteriormente, en la anotación No. 2, se observa un proceso de declaración de pertenencia instaurado por la señora Ana Tilde Orozco en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia). En ese sentido, el despacho requirió a la judicatura donde se adelantó el trámite con el fin de determinar en qué estado se encontraba; es así como en una comunicación alegada el día 11 de febrero el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, certificó que el proceso se encuentra archivado en la caja de procesos inactivos (fl. 143).

Por su parte, las anotaciones 3, está relacionada con la medida de protección jurídica que versa el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 (hoy Decreto 1071 de 2015). Seguidamente la anotación No. 4, versa sobre la cancelación de la anotación No. 2. La anotación No. 5 se trata del ingreso del predio al Registro de Tierras Despojadas mediante Resolución No. RA 3001 de 2015, proferida por la UAEGRTD, cumpliéndose

con esta última de manera cabal con el requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, conforme el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

ii) El Informe Técnico de Georreferenciación y Técnico-predial adelantados sobre la fracción de terreno por la UAEGRTD determinaron el siguiente cuadro de identificación con sus respectivos linderos y coordenadas:

NOMBRE DEL PREDIO	La Loma o El Molino
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	San Antonio
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	467-2-001-000-0009-00021-00-00
FICHA PREDIAL:	14901440
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	023-9966
ÁREA:	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos (4452) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 104714 en línea quebrada en dirección Nor-orienté pasando por el punto 104715 hasta llegar al punto 104716 con una longitud de 107 metros en colindancia con Juan Ángel Arias.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 104716 en línea recta en dirección Sur pasando hasta llegar al punto 104712 con una longitud de 60,43 metros en colindancia con la Vía de Montebello a Santa Bárbara.
SUR	Partiendo desde el punto 104712 en línea quebrada en dirección Sur-occidente pasando por el punto 100 hasta llegar al punto 104713 con una longitud de 76,94 metros en colindancia con Luz Enith Arias.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 104713 en línea recta en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto de inicio 104714 con una longitud de 34,70 metros en colindancia con Uber Bermúdez

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
104712	1144621,717	838041,088	5° 54' 7,496" N	75° 32' 23,837" W
100	1144619,118	838019,1962	5° 54' 7,410" N	75° 32' 24,548" W
104713	1144611,891	837964,7796	5° 54' 7,170" N	75° 32' 26,316" W
104714	1144642,402	837948,2406	5° 54' 8,161" N	75° 32' 26,856" W
104715	1144659,932	837973,3629	5° 54' 8,734" N	75° 32' 26,041" W
104716	1144681,909	838046,4959	5° 54' 9,455" N	75° 32' 23,666" W

Ahora bien, el informe técnico predial, indicó en su acápite 6. *DE LAS SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL AREA RECLAMADA*, numeral 6.3, que la porción de terreno pretendida no se encontraba inmersa en alguna afectación de índole

ambiental, social o de obras de ingeniería civil. No obstante, se adujo que el área georreferenciada se encuentra dentro de la solicitud de título minero bajo código L438005, titulares Corona Palatinum LTDA. De igual modo como quedó decantado frente al predio El Crucero, debe tenerse en cuenta que lo anterior no constituye ninguna titularidad o afectación al derecho de dominio, en tanto se trata de una solicitud y no específicamente de un título o afectación que limite el dominio y uso de lote de terreno.

Asimismo, este despacho con ocasión del auto admisorio de la solicitud, procedió a oficiar a la Secretaría de Planeación de Montebello y a la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- para que informara según sus competencias si la fracción de terreno se encontraba ubicada de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Es así como la corporación autónoma CORANTIOQUIA, certificó que el predio no se encuentra afectado por ninguna zona de índole ambiental (fl. 52). Por su parte, la Secretaría de Planeación de Montebello, indicó que el lote de terreno no se superpone con ninguna afectación de índole social o de obras civiles (ver fl. 109 y ss.).

iii) Una vez adelantado de georreferenciación en campo y al cruzarlo con la información catastral, se determinó que el predio recae catastralmente sobre la cédula No. 467-2-01-00-00009-00021-00-00, ficha predial No. 14901440. Este último documento catastral contiene la información de un predio identificado con el folio de matrícula No. 023-9966, con titularidad de dominio de la señora María Luisa Bermúdez. Asimismo, ese documento administrativo denota que el predio posee un cabida superficial total de cuatro hectáreas, siete mil noventa y cinco metros cuadrados (4ha 7095m²). Es así, y como quiera que la georreferenciación en campo del lote denominado La Loma o El Molino reclamado por el señor Jorge Luis Arias Orozco arrojó un total de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados (4452m²), se observa que efectivamente estamos hablando de un lote de terreno perteneciente a un predio de mayor extensión. Ahora bien, respecto a este punto relacionado con la cabida superficial de la heredad se hace necesario precisar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-9966 no especifica el área total que le corresponde al fundo al menos en términos registrales. Por lo que un medio para deducir que lo que se pide es una fracción de un predio, es precisamente el documento catastral aludido 467-2-01-00-0009-00021-00-00.

7.2.3 Conclusión respecto de los dos lotes de terreno

Esta judicatura se acogerá en materia de identificación de las fracciones de terreno a lo dispuesto por la UAEGRTD, respaldado en los informes técnicos de georreferenciación y técnico-predial. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además de llevarse a cabo en campo por la UAEGRTD, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, la Oficina de Catastro

del municipio de Montebello, y por supuesto redundará seguramente en un ambiente de certidumbre tanto para la víctima solicitante, frente a sus terrenos. Asimismo, se comprueba que los lotes de terreno no presentan problemas de linderos o traslapes materiales con otras superficies, lo que conlleva, en caso de estimarse las pretensiones, a la viabilidad de la aplicación de proyectos productivos o incentivos para retomar la habitabilidad de las heredades.

7.3. De la relación jurídica del petente con los lotes de terreno pretendidos.

7.3.1 En relación al predio denominado El Crucero (FMI No.023-7565).

Sea lo primero indicar que la naturaleza jurídica del predio se aduce privada, en tanto como se vio en el anterior numeral (identificación del predio), el folio de matrícula relacionado con el predio 023-7565, evidencia actos traslativo de dominio, donde la anotación No. 1, denota que mediante la Sentencia del 21 de junio de 1988 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello dentro del trámite de sucesión de la causante Etelvina Bermúdez adquiere la señora Ana Tilde Orozco Bermúdez.

En ese sentido, se observa que la señora Ana Tilde Orozco Bermúdez ostenta la titularidad del derecho de dominio frente al fundo; pues en las subsecuentes anotaciones no se tradita el dominio a un tercero; sin embargo, con la presentación de la solicitud se aportó el registro civil de defunción No. 06350461 donde consta el deceso de la señora Ana, el día 9 de septiembre de 2009 (fl. 20, Cd de anexos).

No obstante, en el año 1985 (sin especificarse mes y día), la señora Ana Tilde, le cede a su hijo, el señor Jorge Luis Arias Orozco una fracción de terreno del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 023-7565. Desde su vínculo con esa superficie, el reclamante lo destinó exclusivamente a la explotación agrícola a través de árboles frutales y plátano, pues su residencia continuaba siendo la vivienda de sus padres.

Bajo el anterior contexto es imperioso mencionar lo siguiente: (i) los herederos indeterminados³¹ y determinados de la señora Ana Tilde Orozco de Arias fueron notificados conforme el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones concordantes. Véase la respectiva notificación a los señores María Luceny Arias Orozco y Rosalba Arias Orozco (fl. 32 y 70 vto.), Juan Ángel Arias Orozco (fl.129 y 163), Ramón Elias Arias Orozco (fl. 29 y 64), Dioselina Arias Orozco (fl. 65 y 73A), María Magdalena Arias Orozco (fl. 66 y 72), se adelantó de conformidad sin que ninguno de ellos haya comparecido dentro de la oportunidad procesal pertinente a enervar las pretensiones del reclamante. No obstante, con ocasión de la recopilación del acervo probatorio y con el fin de adelantar la recepción de testimonios, se seleccionó de manera aleatoria a una de los herederos determinados de la propietaria inscrita, quedando la señora María Luceny Arias Orozco. Véase que al preguntársele en la comisión encomendada al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (Antioquia) (ver fl. 135) sobre el vínculo que aduce ejercer el señor Jorge Luis Arias Orozco, el testigo manifestó:

³¹ Los herederos indeterminados de la señora Ana Tilde Orozco de Arias fueron emplazados en el diario El Tiempo como lo denota el folio 175 y en la Emisora Milenio Stéreo 88.4FM, como lo denota el folio 174.

(...) **Preguntado:** el señor Jorge Luis Arias Orozco está reclamando dos lotes de terreno ubicados en la vereda San Antonio del municipio de Montebello, identificados con dos números de folio de matrícula inmobiliaria, nárrele al despacho lo que usted sepa sobre esta solicitud. **Respondió:** son dos terrenos uno queda en un paraje que se llama El Crucero, herencia de mi abuela María Etelvina Bermúdez, de ahí lo heredó mi mamá y mi mamá se lo heredó a él. El otro lote es en un sector llamado La Loma también en San Antonio Montebello, y este también es una herencia de María Luisa Bermúdez que se lo heredó a mi papá y mi papá se lo heredó a él.

Preguntado: ¿Quién es María Luisa Bermúdez? **Respondió:** mi abuela, mejor dicho Doctora, mi papá y mi mamá son primos hermanos hijos de dos hermanas, por eso la herencia de Etelvina y la de María Luisa son casi paralelas por el mismo.

Preguntado: ¿entonces esos predios los adquirió su hermano por herencia que le dejaron sus padres? **Respondió:** sí. **Preguntado:** ¿hace cuánto tiempo fue eso? **Respondió:** ¿qué haya tomado posesión? Mi hermano tomó posesión del lote La Loma a raíz de que mi papá murió en 1997, porque mi papá fue el poseedor de esa tierra casi toda la vida, yo tengo 64 años y desde que me conozco yo he ido a llevarle a mi papá de comer por allá. El otro predio queda ahí en el sector El Crucero, ahí pa arriba, eso anteriormente se denominaba Los Molinos, pero ahorita se llama El Crucero lo que le tocó a mi mamá, y mi mamá le heredó a mi hermano Jorge Luis (...)

Preguntado: ¿En qué año su hermano Jorge Luis tomó posesión de esos predios? **Respondió:** él desde hace ya tiempo los venía trabajando porque desde que mi papá murió ellos ya tenían un testamento cerrado y no nos querían decir que nos correspondía, y ya como algunos de mis hermanos no querían hacer nada, mi mamá nos tuvo que decir que nos correspondía a cada uno y trabajar lo que nos tocaba, pero de boca porque todavía no nos habían leído el testamento, entonces mi hermano Jorge Luis Empezó a trabajar eso desde el año 97. **Preguntado:** ¿desde el 97 ambos predios? **Respondió:** lo que le tocó a él (...)

Preguntado: ¿qué actos de explotación hacía su hermano Jorge Luis Orozco allá? **Respondió:** sembraba plátano, yuca, tenía cultivos de café, tenía todo muy bien organizado. **Preguntado:** su hermano explotaba agrícolamente esos predios ¿allá nunca ha vivido alguien? **Respondió:** no ahorita no. En el tiempo que él vivió él estaba con una señora y ahora se dejaron y la casa está solita. **Preguntado:** ¿alguna vez entonces vivió su hermano allá en esos predios, en cuál de los dos El Crucero o La Loma? **Respondió:** todos dos. **Preguntado:** ¿son colindantes o son separados? **Respondió:** siempre están separaditos. **Preguntado:** ¿pero entonces como hacía su hermano para vivir en los dos, dónde está la casa? **Respondió:** vea la casa que él habita es en El Crucero, eso queda por ahí a diez minutos de La Loma. **Preguntado:** ¿o sea que el predio que tiene casa es El Crucero? **Respondió:** sí, la casa que hay ahí supuestamente la hizo la primera esposa que él tuvo, y esa casa le corresponde a mi sobrina, que tuvo con el primer matrimonio y que era la casa de la mamá.

Preguntado: doña Luceny ¿usted sabe hace cuanto se construyó esa casa? **Respondió:** eso fue hace muchos años, yo le pongo por ahí cuarenta. **Preguntado:** ¿antes del noventa y siete? **Respondió:** sí, antes del noventa y siete, uff mucho antes. **Preguntado:** ¿y usted me dice que esa casa la hizo la primera esposa de su hermano ¿ **Respondió:** sí. **Preguntado:** ¿eso quiere decir que su hermano explotaba ese predio con anterioridad al 97? **Respondió:** sí. **Preguntado:** ¿recuerda más o menos esa fecha? **Respondió:** pongámosle entre 38 a 40 años. **Preguntado:** ¿desde esa época quien explotaba esos predios era su hermano o alguien más? **Respondió:** solo mi hermano. **Preguntado:** ¿doña Luceny usted sabe quién es actualmente el propietario de esos bienes El Crucero y La Loma? **Respondió:** Jorge Luis (...) los dos lotes que ha reclamado mi hermano los ha administrado él. Ahí no se ha metido nadie hasta ahora (...)

(ii) Los actos de señor y dueño que aduce el señor Jorge Luis Arias Orozco en la actualidad son ejercidos directamente por él sobre la fracción de terreno peticionada. En ese sentido y en declaración prestada por el deponente ante la UAEGRTD manifestó respecto al vínculo del predio y su explotación, lo siguiente:

Preguntado: ¿esa tierra como la consiguieron? **Respondió:** pues uno, lo que yo tengo me lo dio papá y la otra es herencia de mi papá, un tajito que él había comprado, pero lo que yo tengo me lo regaló papá. **Preguntado:** ¿sabe usted como consiguió esa tierra el señor Querubín (padre del solicitante) esos predios? **Respondió:** uno fue herencia que le dejó papito. **Preguntado:** ¿cómo se llamaba su abuelo? **Respondió:** José Ciriaco Ocampo. (...) **Preguntado:** ¿usted está reclamando un predio que se denomina La Palma, ese predio está ubicado dentro de la misma finca -refiriéndose a la finca herencia del señor José Ciriaco Ocampo-? **Respondió:** sí señor, dentro de la misma finca. **Preguntado:** ¿y cómo adquirió usted ese predio? **Respondió:** por regalo de mi papá. **Preguntado:** ¿le hizo algún documento? **Respondió:** no señor, eso fue un contrato de boca, llegó y me dijo: tome mijo para que usted trabaje. **Preguntado:** ¿y ese predio que él le regaló a usted, eso fue antes del desplazamiento o después del desplazamiento? **Respondió:** no, fue antes del desplazamiento. **Preguntado:** ¿cuándo usted llegó desplazado ya lo tenía? **Respondió:** sí, yo ya tenía el tajito, y yo ya me fui y eso se perdió. **Preguntado:** ¿y usted trabajaba es pedazo? **Respondió:** sí, yo lo trabajaba. **Preguntado:** ¿cuánto tiempo duró el desplazamiento de su papá? **Respondió:** yo no me dí cuenta, no recuerdo. (...) **Preguntado:** ¿en qué año fue que usted me dijo que se desplazó? **Respondió:** en el dos mil. **Preguntado:** ¿o sea que usted retornó en el dos mil siete? **Respondió:** en el dos mil siete. **Preguntado:** ¿y durante todo ese tiempo el predio suyo estuvo abandonado? **Respondió:** sí, abandonado. **Preguntado:** ¿y actualmente como está el predio? **Respondió:** yo ahora hice un préstamo con el banco para irlo mejorando. **Preguntado:** ¿para que usted hiciera ese préstamo qué documentos usted aportó al banco? **Respondió:** como fue pa sembrar café, la cédula cafetera y ya, entonces no me pidieron escrituras, entonces con la cédula, van y después miran el café que uno tiene sembrado y ya. No se necesita papeles de nada.

Conforme lo anterior, el reclamante pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio el plurimencionado inmueble. Empero, habrá de analizarse si en él convergen los elementos objetivo y temporal que constituyen la usucapión. En ese sentido, y frente al primer elemento, prima facie se comenzará por decir que del testimonio recopilado de una de las herederas determinadas de la propietaria inscrita y que fue plasmado en su mayoría, puede establecerse que efectivamente el señor Jorge Luis Arias Orozco viene ejerciendo una posesión sobre una fracción de terreno de la heredad que era propiedad de su madre, la señora Ana Tilde Orozco de Arias y que fue donada por el madre del reclamante a su hijo, señor Jorge Luis Arias Orozco. Así también se colige de la declaración adosada con la presentación de la solicitud, de la también heredera la señora María Dioselina Arias de García, quien respecto a los actos de señor y dueño efectuados por su hermano, hoy reclamante, adujo:

“Preguntado: ¿cuénteme cuantos predios tiene don Jorge -refiriéndose a Jorge Luis Arias Orozco- en San Antonio? **Respondió:** él tiene el predio La Loma y él tiene otro predio que le dio la mamá, que es donde está actualmente viviendo, El Crucero. **Preguntado:** ¿entonces La Loma lo tiene porque el papá también se lo dio? **Respondió:** sí, él se lo dio desde que estaba vivo. **Preguntado:** entonces

216

El Crucero se lo dio su mamá. Respondió: también se la dio mi mamá y el sembró café por allá y hizo una casita (...)”

Ahora bien, en atención a los requisitos de ley, indicados en el acápite de las consideraciones del presente proveído para decretar la prescripción adquisitiva de dominio del señor Arias Orozco sobre la fracción del inmueble, se tiene que al haber iniciado la posesión de la de fracción de terreno mediante una donación informal sin que mediara ningún documento elevado a escritura pública, se predica que el mismo no posee justo título, por lo que su posesión se enmarca dentro de los postulados de una posesión irregular, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 2002. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad sobre los actos de señor y dueño del reclamante, se plantea que desde los años mil novecientos noventa y ocho (1985), es decir treinta y cuatro (34) años desde la adquisición del predio, y diecisiete (17) años de conformidad con los postulados de la Ley 791 de 2002, deduciéndose que a la fecha se cumple con el mencionado requisito, por lo que consecuentemente hay lugar a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el lote pretendido perteneciente a la heredad identificada con FMI No. 023- 7565.

Así las cosas y en atención al Literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a las entidades integrantes del SNARIV las medidas correspondientes para el señor Jorge Luis Arias Orozco.

7.3.2 En relación al predio denominado La Loma o El Molino (FMI No.023-9966).

Al igual que el predio denominado El Crucero, la naturaleza jurídica del predio donde se encuentra el lote La Loma o El Molino se aduce privada, en tanto como se vio en el anterior numeral 7.2.2., el folio de matrícula relacionado con el predio 023-9966, evidencia actos traslativo de dominio, donde la anotación No. 1, lo adquiere la señora María Luisa Bermúdez como consecuencia de la liquidación de la comunidad que ostentaba en común y proindiviso el precitado derecho. Tal partición se llevó a cabo en la Notaría Única de Santa Bárbara mediante Escritura Publica No. 550 del 9 de noviembre de 1931.

Posteriormente, en la anotación No. 2, se observa un proceso de declaración de pertenencia instaurado por la señora Ana Tilde Orozco en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, del que también se expuso que tal se encontraba archivado en estado inactivo, por lo que la señora María Luisa Bermúdez sigue ostentando la titularidad del derecho de dominio.

Es así, como presumiendo el deceso de la señora María Luisa Bermúdez, toda vez que es la abuela paterna del solicitante, pero de quien se imposibilitó la consecución del registro civil de defunción, se procedió a efectuar el emplazamiento de ella y/o sus herederos indeterminados como lo denotan los folios 154 y 155.

Ahora bien, de cara al vínculo entre el accionante y el predio La Loma o El Molino se aduce que en el año 1978 se efectúa una donación verbal de parte del señor Ángel de Jesús Arias (sin especificarse mes y día), a sus hijos, correspondiéndole al señor Jorge Luis Arias Orozco una fracción de terreno del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 023-9966. Desde su vínculo con la fracción, el reclamante lo destinó exclusivamente a la explotación agrícola a través de árboles frutales y plátano, pues su

residencia continuaba siendo la vivienda de sus padres y posteriormente con la comercialización de lo producido en esta superficie logró construir su casa en el predio denominado El Crucero, la cual habitaría con su cónyuge e hijos.

Al respecto, se reescribe la declaración de la hermana del solicitante, señora María Luceny Arias Orozco, quien manifestó:

(...) **Preguntado:** el señor Jorge Luis Arias Orozco está reclamando dos lotes de terreno ubicados en la vereda San Antonio del municipio de Montebello, identificados con dos números de folio de matrícula inmobiliaria, nárrele al despacho lo que usted sepa sobre esta solicitud. **Respondió:** (...) El otro lote es en un sector llamado La Loma también en San Antonio Montebello, y este también es una herencia de María Luisa Bermúdez que se lo heredó a mi papá y mi papá se lo heredó a él. **Preguntado:** ¿Quién es María Luisa Bermúdez? **Respondió:** mi abuela, mejor dicho Doctora, mi papá y mi mamá son primos hermanos hijos de dos hermanas, por eso la herencia de Etelvina y la de María Luisa son casi paralelas por el mismo. **Preguntado:** ¿entonces esos predios los adquirió su hermano por herencia que le dejaron sus padres? **Respondió:** sí. **Preguntado:** ¿hace cuánto tiempo fue eso? **Respondió:** ¿qué haya tomado posesión? Mi hermano tomó posesión del lote La Loma a raíz de que mi papá murió en 1997, porque mi papá fue el poseedor de esa tierra casi toda la vida, yo tengo 64 años y desde que me conozco yo he ido a llevarle a mi papá de comer por allá. (...) **Preguntado:** ¿En qué año su hermano Jorge Luis tomó posesión de esos predios? **Respondió:** él desde hace ya tiempo los venía trabajando porque desde que mi papá murió ellos ya tenían un testamento cerrado y no nos querían decir que nos correspondía, y ya como algunos de mis hermanos no querían hacer nada, mi mamá nos tuvo que decir que nos correspondía a cada uno y trabajar lo que nos tocaba, pero de boca porque todavía no nos habían leído el testamento, entonces mi hermano Jorge Luis Empezó a trabajar eso desde el año 97. **Preguntado:** ¿desde el 97 ambos predios? **Respondió:** lo que le tocó a él (...) **Preguntado:** ¿qué actos de explotación hacía su hermano Jorge Luis Orozco allá? **Respondió:** sembraba plátano, yuca, tenía cultivos de café, tenía todo muy bien organizado. **Preguntado:** su hermano explotaba agrícolamente esos predios ¿allá nunca ha vivido alguien? **Respondió:** no ahorita no. En el tiempo que él vivió él estaba con una señora y ahora se dejaron y la casa está solita.

(ii) Ahora bien, los actos de señor y dueño que aduce el señor Jorge Luis Arias Orozco sobre la fracción de terreno denominada La Loma, han sido ampliamente decantados a lo largo del proveído, especialmente en el numeral anterior relacionado con la otra fracción denominada El Crucero, puesto que al momento de recibir las declaraciones tanto del petente, como de sus hermanas María Dioselina y María Luceny Arias, se narra de manera continua la explotación ejercida en una y otra fracción. No obstante, frente al predio La Loma se colige que este era utilizado meramente para la explotación agrícola, toda vez que difiere del denominado El Crucero, el cual el solicitante construyó su casa para conformar su grupo familiar aparte de la familia paternal.

Conforme lo anterior, el reclamante pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio el inmueble denominado La Loma o El Molino, por lo que habrá de analizarse si en él convergen los elementos objetivo y temporal que constituyen la usucapión. Así las cosas, y frente al primer elemento, prima facie se comenzará por decir que de los testimonios recopilados y plasmados a lo largo del presente proveído, puede establecerse que efectivamente el señor Jorge Luis Arias Orozco viene ejerciendo una posesión sobre una fracción de terreno de la heredad que era propiedad

de la señora María Luisa Bermúdez -abuela del reclamante- y que fue donada por el padre del reclamante a su hijo, señor Jorge Luis Arias Orozco.

Ahora bien, en atención a los requisitos de ley, indicados en el acápite de las consideraciones del presente proveído para decretar la prescripción adquisitiva de dominio del señor Arias Orozco sobre la fracción del inmueble, se tiene que al haber iniciado la posesión de la de fracción de terreno mediante una donación informal sin que mediara ningún documento elevado a escritura pública, se predica que el mismo no posee justo título, por lo que su posesión se enmarca dentro de los postulados de una posesión irregular, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 2002. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad sobre los actos de señor y dueño del reclamante, se plantea que desde los años mil novecientos setenta ocho (1978), es decir cuarenta y un (41) años desde la adquisición del predio, y diecisiete (17) años de conformidad con los postulados de la Ley 791 de 2002, deduciéndose que a la fecha se cumple con el mencionado requisito, por lo que consecuentemente hay lugar a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el lote pretendido denominado La Loma o El Molino perteneciente a la heredad identificada con FMI No. 023- 9966.

Así las cosas y en atención al Literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a las entidades integrantes del SNARIV las medidas correspondientes para el señor Jorge Luis Arias Orozco.

7.4 De las órdenes de la sentencia.

Además de la formalización de las heredades, efectuándose la respectiva segregación de los lotes de terreno pertenecientes a los predios de mayor extensión identificados con FMI No. 023-7565 y 023-9966; se procederá a todo lo pertinente con la formación catastral de la superficie.

Ahora bien, se peticiona a nombre del solicitante la aplicación de las medidas complementarias sobre las heredades peticionadas. En ese sentido, el señor Jorge Luis Arias Orozco se hará acreedor a la formulación de proyectos productivos, ejecución de una solución de vivienda y demás medidas que conlleven a una reparación efectiva y sostenible.

Asimismo, en aras de fomentar el conocimiento de métodos de producción más amigables con el medio ambiente que redunden en una mejor calidad de vida del reclamante, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- en compañía de la UAEGRTD, que brinden la asesoría necesaria para el efecto. De igual modo, se oficiará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que proceda a la inclusión -previo consentimiento del restituido- en los programas de capacitación y habilitación laboral.

De igual modo se tendrá en cuenta integrar a las medidas de atención a Jessica Tatiana Arias Ríos, hija del petente. Entre tanto no se emitirá ninguna orden adicional para el joven Didier Estiven Arias Ríos, quien presentaba condiciones especiales de capacidad ya que en la declaración de su padre, informó que el joven Didier Estiven ha fallecido.

Por su parte, no se procederá a ordenar al DPS y a la UMATA del municipio de Montebello la inclusión de la restituida en los proyectos productivos (FEST y Proyectos agrícolas, etc.) en tanto con la medida que se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD se suple este componente. Del mismo modo, no se ordenará lo relacionado con medidas de asistencia y reparación a cargo de la UARIV, en tanto como lo denota la comunicación obrante a folio 131 del plenario, el señor Jorge Luis Arias Orozco ya ha sido atendido por este concepto.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JORGE LUIS ARIAS OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.335.583, respecto de los lotes de terreno individualizados en el ordinal **SEGUNDO** de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JORGE LUIS ARIAS OROZCO** (C.C. 15.335.583) ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de los predios de menor extensión, que a continuación se describen:

NOMBRE DEL PREDIO	El Crucero
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	San Antonio
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	467-2-001-000-0009-00024-00-00
FICHA PREDIAL:	14901447
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	023-7565
ÁREA:	Seis mil veintinueve (6029) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 283166 en línea recta en dirección Nor-orienté hasta llegar al punto 4 con camino de herradura en medio con Hernando López en una longitud de 36,03 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,2 sur hasta llegar al punto 1 con Mauricio Julio Bedoya en una longitud de 128,23 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto aux1 en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 283168 con vía Montebello

	Sabaletas en una longitud de 58,82 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 283168 en línea quebrada que pasa por el punto 283167 en dirección Nor-orienté hasta llegar al punto 11283166 (punto de partida), con Rosalba Arias en una longitud de 139,86 metros.

COORDENADAS:

ID Punto	ESTE	NORTE	LATITUD		LONGITUD	
283166	838255,448	1144786,331	5° 54' 12,872"	N	75° 32' 16,884"	W
283167	838288,700	1144730,244	5° 54' 11,049"	N	75° 32' 15,799"	W
283168	838332,848	1144670,036	5° 54' 9,094"	N	75° 32' 14,359"	W
3	838300,139	1144785,235	5° 54' 12,840"	N	75° 32' 15,432"	W
4	838278,615	1144813,922	5° 54' 13,771"	N	75° 32' 16,134"	W
1	838364,629	1144719,253	5° 54' 10,698"	N	75° 32' 13,330"	W
2	838333,259	1144748,065	5° 54' 11,633"	N	75° 32' 14,352"	W
AUX11	838351,124	1144693,509	5° 54' 9,859"	N	75° 32' 13,767"	W

NOMBRE DEL PREDIO	La Loma o El Molino
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	San Antonio
MUNICIPIO:	Montebello
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	467-2-001-000-0009-00021-00-00
FICHA PREDIAL:	14901440
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	023-9966
ÁREA:	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos (4452) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 104714 en línea quebrada en dirección Nor-orienté pasando por el punto 104715 hasta llegar al punto 104716 con una longitud de 107 metros en colindancia con Juan Ángel Arias.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 104716 en línea recta en dirección Sur pasando hasta llegar al punto 104712 con una longitud de 60,43 metros en colindancia con la Vía de Montebello a Santa Bárbara.
SUR	Partiendo desde el punto 104712 en línea quebrada en dirección Sur-occidente pasando por el punto 100 hasta llegar al punto 104713 con una longitud de 76,94 metros en colindancia con Luz Enith Arias.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 104713 en línea recta en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto de inicio 104714 con una longitud de 34,70 metros en colindancia con Uber Bermúdez

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
104712	1144621,717	838041,088	5° 54' 7,496" N	75° 32' 23,837" W
100	1144619,118	838019,1962	5° 54' 7,410" N	75° 32' 24,548" W
104713	1144611,891	837964,7796	5° 54' 7,170" N	75° 32' 26,316" W
104714	1144642,402	837948,2406	5° 54' 8,161" N	75° 32' 26,856" W
104715	1144659,932	837973,3629	5° 54' 8,734" N	75° 32' 26,041" W
104716	1144681,909	838046,4959	5° 54' 9,455" N	75° 32' 23,666" W

TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y conforme con los ordinales anteriores:

3.1. Segregar de los folios de matrícula No. 023-7565 y 023-9966, los lotes de terreno de menor extensión individualizados en el ordinal *SEGUNDO* del presente proveído, asignándole un nuevo consecutivo registral donde se deberá inscribir la presente sentencia.

3.2 una vez asignado el nuevo consecutivo registral disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3.3. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de la siguiente manera: Las anotaciones No. 5 -admisión de la solicitud- y No. 6 -sustracción provisional del comercio- del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7565; y las anotaciones No. 6 -admisión de la solicitud- y No. 7 -sustracción provisional del comercio- del folio de matrícula inmobiliaria 023-9966.

Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante restituido, conforme lo señalado en el parágrafo 1° del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a la Secretaría de Planeación de Santa Bárbara (Antioquia) que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la segregación y actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los lotes de terreno descritos en el ordinal segundo (2°) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de Montebello -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado una vez se tenga debidamente inscrita la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: CONCEDER al señor **JORGE LUIS ARIAS OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.335.583, el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, advirtiendo a la referida entidad, que se le otorga el término de **SEIS (6) MESES** a partir de la notificación del proveído, el cual se aplicará en alguno de los lotes de terreno descritos en los ordinal SEGUNDO, ubicados en la vereda San Antonio del municipio de Montebello (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto Ley 890 de 2017.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a la solicitante en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios a la entidad que proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término **de veinte (20) días** siguientes contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que a UAEGRTD proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al señor JORGE LUIS ARIAS OROZCO (C.C. 15.335.583) y JESSICA TATIANA ARIAS RÍOS (C.C.1.042.062.996) en el Programa de Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor JORGE LUIS ARIAS OROZCO (C.C. 15.335.583), y con relación a los lotes de terreno descrito en el ordinal segundo (2º) del presente proveído.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al señor JORGE LUIS ARIAS OROZCO (C.C. 15.335.583) y la señora JESSICA TATIANA ARIAS RÍOS (C.C.1.042.062.996).

NOVENO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, quien tiene competencia en el Municipio de Montebello (Antioquia), y a los Comandos de Policía del Departamento de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de la superficie de terreno restituida, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad

que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: ORDENAR a CORANTIOQUIA, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

Asimismo se insta a la entidad para que en colaboración armónica con la UAEGRTD y en atención a la aplicación del proyecto productivo ordenado en el ordinal *SÉPTIMO* de esta sentencia, asesoren al señor Jorge Luis Arias Orozco en modos de producción agrícola amigables con el medio ambiente que propendan por fortalecer el equilibrio dinámico entre las relaciones humanas-naturaleza y desarrollo sostenible resultado de esta interacción.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de Montebello, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, al señor JORGE LUIS ARIAS OROZCO (C.C. 15.335.583) y la señora JESSICA TATIANA ARIAS RÍOS (C.C.1.042.062.996).

DÉCIMO SEGUNDO: No obstante, se advierte que su inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento del restituido y su grupo familiar. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda del restituido, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento para el restituido.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO TERCERO: EXPEDIR las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado, o las solicitadas por los sujetos procesales quienes en caso tal deberán asumir su costo.

DÉCIMO CUARTO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días salvo aquellas que se les haya otorgado un término distinto.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el contacto con los restituidos se entabla a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR este proveído personalmente al solicitante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio, adscrito a la UAEGTRD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, a la Representante Legal del municipio de Montebello (Antioquia), a la representante judicial de la señora María Luisa Bermúdez y/o sus herederos indeterminados, y herederos indeterminados de la señora Ana Tilde Orozco de Arias. De igual modo a los herederos determinados de la señora Ana Tilde Arias de Orozco, señores María Luceny Arias Orozco y Rosalba Arias Orozco, Juan Ángel Arias Orozco, Ramón Elías Arias Orozco, Dioselina Arias Orozco, María Magdalena Arias Orozco.

Para el efecto de las anteriores notificaciones, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro delos Milagros para notificar al señor Juan Ángel Arias Orozco. Igualmente, para las señoras María Luceny Arias Orozco y Rosalba Arias Orozco, notificar a los señores Querubín Ocampo López, Javier de Jesús Ocampo López, José al residir éstas en el área rural del municipio de Santa Bárbara se **COMISIONA** a la Juzgado Promiscuo Municipal de santa Bárbara para que adelante la respectiva notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MARINA SANTOS GÓMEZ
JUEZA